



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número ER.S 0442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 825 del 18 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** ubicada en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** la medida preventiva de amonestación por el presunto incumplimiento del artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro grasas y aceites y por la presunta conducta consistente en no reportar de forma compuesta el parámetro DBO5 en el punto de agua residual industrial ARI y aguas residuales domésticas 2 ARD2 y no reportar de manera compuesta el parámetro fenoles en el punto agua residual industrial ARI, conforme lo exige el artículo segundo de la resolución DAMA 825 del 18 de abril de 2000, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la empresa.

Que, la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** a través del representante legal suplente señor Jorge Barrera Valderrama, mediante radicado ER47334 del 20 de diciembre de 2005, solicitó se anule la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual esta entidad impuso medida preventiva de amonestación y expone argumentos de carácter técnico, tras lo cual manifiesta:

- *“(…) De acuerdo con el artículo sexto de la resolución 2424/05, no hay cabida a recurso alguno contra la misma. Sin embargo y sustentados en el análisis presentado en el numeral 1 de la presente comunicación, GM Colmotores considera que no hay justificación para que el DAMA imponga una Medida*

Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2006



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número 150442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

Preventiva de Amonestación Escrita al GM Colmotores, por lo cual solicitamos ésta sea anulada.”

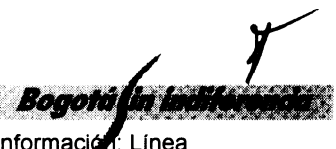
- *“Tampoco creemos que el DAMA deba recurrir a una medida preventiva para solicitar información como la requerida en la parte resolutive de la resolución en cuestión, más aún teniendo en cuenta que GM Colmotores ha demostrado en repetidas ocasiones su compromiso con el medio ambiente y su disponibilidad para suministrar información solicitada por el DAMA mediante instrumentos menos represivos que el utilizado en esta oportunidad.”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que dado que la sociedad expuso argumentos de tipo técnico en su solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005 por la cual esta entidad impuso medida preventiva de amonestación, la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 47334 del 20 de diciembre de 2005 y mediante concepto técnico 5872 de 2006, consideró, que la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, a través de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, fue acorde a la normatividad vigente teniendo en cuenta que la sociedad debió cumplir en todo momento lo dispuesto en la resolución 825 del 18 de abril de 2000, con relación al tipo de muestreo compuesto de 24 horas durante una semana y los parámetros reportados. Agregó que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos y no otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico para levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 2424 de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número ES 0442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

Que, esta entidad se pronunciará respecto a la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual esta entidad impuso medida preventiva de amonestación, de la siguiente manera:

Para este efecto, el Código Contencioso Administrativo, contempla en el artículo 84 las causales por las cuales puede ser anulado un acto administrativo, como son la violación de la ley, la incompetencia del funcionario, la expedición irregular del acto administrativo, la desviación de poder y la falsa motivación.

La solicitud de anulación como forma de extinguir un acto administrativo en razón de su ilegitimidad, se debe solicitar únicamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y con fundamento en las causales señaladas como idóneas para este fin, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que la solicitud de anulación realizada por la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** a través del representante legal suplente señor Jorge Barrera Valderrama mediante radicado ER47334 del 20 de diciembre de 2005, omite instancias legalmente establecidas para este fin y que esta Administración sólo puede actuar dentro de la esfera de su competencia y en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley.

Igualmente, examinar este acto en sede administrativa que es lo propio de las acciones contencioso administrativas, va en contravía de la aplicación inmediata, ejecutoriedad, eficacia y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa y por lo cual en el artículo sexto de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005 se niega la procedencia de recurso alguno.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 186 del decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En el mismo sentido el artículo 187 del decreto 1594 de 1984, estableció que las medidas preventivas surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el

Bogotá sin humaredas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número 150442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, reza *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Bogotá (in) indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número 150442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

“Artículo 84: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

El Artículo 85: Faculta a esta Entidad, *“para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.”*

Artículo 85 parágrafo 2º: Establece las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

“2º Medidas Preventivas:

(...)

a) Amonestación verbal o escrita;”

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá sin indiferencia



Resolución número 150442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que corolario de lo anterior, esta entidad procederá a rechazar la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impuso medida preventiva de amonestación, presentada mediante el radicado ER47334 del 20 de diciembre de 2005.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución número ES 0442

“Por la cual se rechaza la solicitud de anulación de la resolución 2424 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impone medida preventiva de amonestación”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá (calle 56 A sur) No. 33-53 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS GASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega : *NV*
Exp. DM-05-95-1929
C.T 5872 del 27 de julio de 2006
Radicado ER47334 del 20 de diciembre de 2005